



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1330/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0021, relativo al recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por los señores Mercedes Miguelina Antonia Rojas Gómez y Manuel de Jesús Paulino Rosa contra la Sentencia núm. 201, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La Sentencia núm. 201 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de marzo de dos mil dos mil diecinueve (2019); mediante dicha decisión se rechaza el recurso de casación presentado por los señores Mercedes Miguelina Antonia Rojas Gómez y Manuel de Jesús Paulino Rosa. Su dispositivo establece que:

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Mercedes Miguelina Antonia Rojas Gómez y Manuel de Jesús Paulino Rosa, por sí y en calidad de Presidente de Meta PR Rent a Car, S. R. L., contra la sentencia núm. 0187-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. La indicada Sentencia fue notificada al Dr. Manuel Gil Mateo, abogado de la parte recurrente, señores Mercedes Miguelina Antonia Rojas Gómez y Manuel de Jesús Paulino Rosa mediante memorándum del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitido por Cristiana A. Rosario V., secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por los señores Mercedes Miguelina Antonia Rojas Gómez y Manuel de Jesús Paulino Rosa el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 201, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), y recibido por ante esta sede constitucional el trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025).

2.2. Dicho recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señor Teddison Infante Ventura, mediante el Acto núm. 606/2019, instrumentado por la ministerial Sujeiry del Carmen Acosta Guzmán, alguacil ordinaria del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

3.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su Sentencia, esencialmente, en los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Visto la resolución marcada con el núm. 2975-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2018, conforme a la cual fue fijado el día 14 de noviembre de 2018, para el conocimiento del presente proceso con motivo del envío dispuesto por el Tribunal Constitucional Dominicano mediante sentencia núm. TC/0563/17 del 31 de octubre de 2017, en virtud del recurso de revisión constitucional interpuesto por Mercedes Miguelina Antonia Rojas Gómez y Manuel de Jesús Paulino Rosa contra la Resolución núm. 659-2014, dictada por esta Segunda Sala el 6 de febrero de 2014, declarando inadmisibile su recurso de casación contra la sentencia marcada con el núm. 0187-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de diciembre del 2013; fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto que la sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano anula la resolución 659-2014, por considerar que luego de un análisis exhaustivo de la resolución impugnada, ese tribunal considera que el contenido de su texto no explica cuáles son los justos motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos previstos en el precitado artículo 426 del Código Procesal Penal; [...]

Considerando, que la función de los jueces es establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean o que acontecieron, y la calificación jurídica de los hechos resulta en un ejercicio de derecho diáfano;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que examinada la sentencia impugnada esta Sala evidencia que se dio fiel cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que goza de una amplia motivación, la cual es precisa y coherente sobre la valoración de los elementos de pruebas sometidos a la consideración del juez de juicio; por ende, se observó una correcta valoración de las pruebas conforme lo dispuesto en la norma que rige la presente materia;

Considerando, que en el cuerpo justificativa de la referida decisión se verifica que la Corte a-qua precisa y responde conforme derecho los aspectos ante ella impugnados responsando así su sentencia en justa base legal, haciendo uso de sus facultades soberanas, dentro de los límites de la legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y lógica, en procura de siempre dar una respuesta adecuada a los pedimentos puestos bajo su tutela, de garantizar el acceso y respuesta adecuada que estable (sic) la Constitución a los ciudadanos que se encuentren tras el cumplimiento de las garantías que esta le asigna;

Considerando, que contrario a lo establecido por las partes recurrentes, la Corte a-qua en los fundamentos de la decisión por ella emitida, corrobora la valoración producida por los medios de prueba en el juicio de fondo el cual cumplió con ser público, oral y contradictorio, lo que provee de la inmediación necesaria a los juzgadores para conformar su criterio de la verdad que rodearon los hechos puestos en causa y del porqué de la decisión dada establecida en su motivación, tras un análisis detallado del porqué negaba los medios propuestos por los recurrentes en su recurso de apelación, provocando que esa alzada se encontrara dotada de los medios justificativos suficientes para verificar si la ley ha sido correctamente aplicada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en el presente proceso se ha respetado el debido proceso de ley en cuanto a los principios de publicidad, inmediación, legalidad de la prueba y el derecho de defensa de las partes; se realizó una correcta apreciación de los elementos de pruebas sometidos al debate contradictorio, siendo valorado cada uno de ellos conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, según lo prevé la sana crítica y conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, ha habido una motivación suficiente en hecho y en derecho que justifica el dispositivo, por lo que procede, en consecuencia, el rechazo del recurso analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como en la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, los cuales mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida salvo que el Tribunal halle razón suficiente para examinarlas total o parcialmente”.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de decisión jurisdiccional

4.1. La parte recurrente, señores Mercedes Miguelina Antonia Rojas Gómez y Manuel de Jesús Paulino Rosa, para justificar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, solicitan la anulación de la sentencia impugnada; entre otros motivos, señalan lo siguiente:

(...) 1. Que con su SENTENCIA No. 201 de fecha 4 de marzo de 2019, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurre en violación de los derechos fundamentales de los recurrentes a una adecuada motivación de la sentencia y a su derecho de propiedad sobre el vehículo TIPO JEEP MARCA TOYOTA, MODELO FORTUNER, AÑO 2007, COLOR NEGRA, PLACA No. GI46101, CHASIS No. 8AJYZ59G703009636; así como a precedentes vinculantes declarados por el Tribunal Constitucional de la República por lo cual está más que justificado el presente Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional y la anulación que se solicita de la sentencia recurrida, en virtud de lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 53 de la Ley 137-11.

2. Que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas y las normas previstas que se aplicarán (sentencias TC/0017/13 y TC/0610/15). [...]

2.2. Que en el caso de la especie es evidente que la sentencia No. 201 de fecha 4 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, hoy recurrida en revisión, no desarrolla correctamente los motivos por los cuales fundamenta su decisión, al no dar respuesta a los medios de casación presentados por los recurrentes, limitándose únicamente a consignar, de manera textual, que el tribunal a-quo hizo una correcta ponderación de los medios de pruebas debidamente aportados por las partes dándole el valor probatorio adecuado, dejando con ello sin contestar los puntos básicos planteados en el Recurso de Casación como son: la desnaturalización de los documentos del proceso; la errónea aplicación e interpretación de los artículos 11, 172, 336 in fine del Código Procesal Penal;

2.3. Que de acuerdo con todo lo antes señalado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no expresa apropiadamente los fundamentos de su decisión. En consecuencia, la sentencia recurrida carece de una correcta motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de los recurrentes Mercedes Miguelina Antonia Rojas Gómez, Lic. Manuel de Jesús Paulino Rosa y sociedad comercial META PR RENT A CAR, SRL.

2.4. Que de conformidad con todo lo antes expresado, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, declarar la nulidad de la sentencia recurrida, ordenando la remisión del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que el presente caso, en aplicación del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, sea conocido nuevamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”; ya que la sentencia recurrida no cumple con el requisito de la debida motivación, pues no se da respuesta de manera individualizada a todos los puntos del medio de casación invocado por la parte recurrente, lo que hace que la sentencia en cuestión no cumple con el test de la debida motivación en sus cinco (5) presupuestos.

3. Que con el proceder de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y con la solución que la misma ha pretendido dar al caso de la especie está tolerando asimismo la violación al derecho de propiedad y de posesión de los recurrentes a su vehículo por más de 11 años (desde octubre 2008 hasta la fecha) sin ninguna consecuencia ni responsabilidad por parte del imputado a pesar de sus recurrentes argucias, resistencia a la devolución del bien ajeno y muy prolongada conducta dañosa (artículo 51 de la Constitución de la República y 544 y 546 del Código Civil Dominicano).

4. Que el incumplimiento de las sentencias constituye una de las principales preocupaciones que enfrenta el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, y así queda evidenciado en el caso de la especie al comprobar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no dio cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0563/17 del 31 de octubre de 2017 ya que volvió a fallar el recurso sin cumplir con su responsabilidad de debida y adecuada motivación de la sentencia. [...]

4.4. Que el no cumplimiento del mandato contenido en la sentencia TC/0563/17 del 31 de octubre de 2017, resta efectividad al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciamiento jurisdiccional y genera en los ciudadanos desconfianza hasta la institucionalidad democrática, constituyendo dicho incumplimiento un atentado contra el poder jurisdiccional, dejando al Tribunal Constitucional como un simple órgano que declara el derecho, pero incapaz de hacer cumplir lo decidido con la agravante de que en el caso de la especie el incumplimiento lo está engendrando precisamente un tribunal jurisdiccional como lo es la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con lo cual está alimentando la ineficacia de los tribunales en general.

4.2. Producto de tales argumentos, la parte recurrente, señores Mercedes Miguelina Antonia Rojas Gómez y Manuel de Jesús Paulino Rosa, solicita en sus conclusiones lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la SENTENCIA No. 201 de fecha 4 de marzo de 2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la sentencia recurrida.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala conozca de nuevo el recurso de casación de que se trata.

CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. La parte recurrida, señor Teddison Infante Ventura, a través de su escrito de defensa, solicita que el recurso sea rechazado, entre otros motivos, señala los siguientes:

(21) Con motivo del referido recurso, este Tribunal Constitucional produjo la sentencia TC/0563/17 de fecha 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo dice lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mercedes Miguelina Antonia Rojas Gómez y Manuel de Jesús Paulino Rosa, por sí mismo y en calidad de presidente de la sociedad comercial Meta PR Rent A Car, S. R. L., contra la Resolución núm. 659-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de julio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, ANULAR la resolución recurrida.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con estricto apego a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Mercedes Miguelina Antonia Rojas Gómez, Manuel de Jesús Paulino Rosa y sociedad comercial Meta PR Rent A Car, S. R. L.; y a la parte recurrida, señor Teddison Infante Ventura, así como al procurador general de la República.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional”

(22) En vista de la remisión que se hiciera en la sentencia anteriormente indicada, la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, conoció nuevamente del recurso de casación promovido por los señores Mercedes M. Antonia Rojas Gómez, Manuel de Jesús Paulino Rosa y la empresa Meta Rent A Car, en contra de la sentencia No. 0187-TS-2013 del 6 de diciembre del año 2013, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

(23) Tras conocer el fondo del referido recurso, la Segunda sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, produjo la sentencia No. 201 de fecha 4 de marzo de 2019, cuyo dispositivo dice:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Mercedes Miguelina Antonia Rojas Gómez y Manuel de Jesús Paulino Rosa, por sí y en calidad de Presidente de Meta PR Rent a Car, S. R. L., contra la sentencia núm. 0187-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(24) Ahora, mediante la instancia de fecha 2 de julio del año 2019, los señores Mercedes M. Antonia Rojas Gómez, Manuel de Jesús Paulino Rosa y Meta Rent A Car, han sometido un nuevo recurso de revisión en contra de la Sentencia No. 201 de fecha 4 de marzo de 2019, procedente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual, nos ha sido notificado mediante el acto No. 606/2019 de fecha 18 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial Sujeiry del Carmen Acosta Guzmán, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. [...]

(29) Como se puede comprobar, la parte recurrente no ha sometido ninguna sentencia, referencia jurisprudencial, criterio o principio constitucional emitidos por este Tribunal Constitucional que sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario a la sentencia impugnada; tampoco ha identificado la contradicción con la decisión del Tribunal Constitucional; no ha indicado cual es la verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, y entre éstas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada.

(30) Es más que evidente entonces al decidir como lo ha hecho, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedente de la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, no ha incurrido en ninguna contradicción con la Sentencia TC/0563/17 de fecha 31 de octubre de 2017 emitida por este Tribunal Constitucional, ha ofrecido la debida motivación para rechazar el recurso de casación y no han incurrido en ninguna inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, como alegan los recurrentes, por el contrario, la decisión impugnada responde de manera coherente cada uno de los puntos sometidos en el recurso de casación, ofreciendo un razonamiento lógico que le proporciona base de sustentación a la misma, sin que se verifiquen ninguno de los vicios denunciado por los recurrentes. Por tanto, procede rechazar el recurso de revisión.

5.2. Producto de tales argumentos, la parte recurrida, señor Teddison Infante Ventura, solicita en sus conclusiones lo siguiente:

PRIMERO: Comprobar y declarar, lo siguiente: a) Que la parte recurrente no ha sometido ninguna sentencia, referencia jurisprudencial, criterio o principio constitucional emitidos por este Tribunal Constitucional que sea contrario a la sentencia impugnada; tampoco ha identificado la contradicción con la decisión del Tribunal Constitucional; no ha indicado cual es la verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fueran éstas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de hecho o de derecho, y entre éstas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; b) Que en la sentencia No. 201 de fecha 4 de marzo de 2019, procedente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no ha incurrido en ninguna contradicción con la sentencia TC/0563/17 de fecha 31 de octubre de 2017 emitida por este Tribunal Constitucional, ha ofrecido la debida motivación para rechazar el recurso de casación y no han incurrido en ninguna inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, como alegan los recurrentes, por el contrario, la decisión impugnada responde de manera coherente un razonamiento lógico que le proporciona base de sustentación a la misma, sin que se verifiquen ningunos de el vicio (sic) denunciado por los recurrentes.

SEGUNDO: Rechazar en todas sus partes el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, sometido en fecha 2 de julio del año 2019, por los señores Mercedes M. Antonia Rojas Gómez, Manuel de Jesús Paulino Rosa y Meta Rent A Car, en contra de la Sentencia No. 201 de fecha 4 de marzo de 2019, procedente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por cada uno o por el conjunto de los motivos antes expuestos.

TERCERO: En los demás aspectos, decidir como fuere de derecho y como manden los procedimientos constitucionales.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

6.1. La Procuraduría General de la República, a través de su dictamen presentado el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) y recibido por este tribunal constitucional el doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2024); solicita que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sea rechazado, conforme a los siguientes alegatos:

(...) El infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por los recurrentes Manuel de Jesús Paulino Rosa, Mercedes Miguelina Antonia Rojas Gómez y Meta PR Rent A Car, S.R. L., y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rechazar el recurso, consideramos que del análisis de la indicada sentencia núm. 201 de fecha 4 de marzo de 2019, se desprende que su texto no explica a cabalidad los motivos y razones que indujeron a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a rechazar el recurso de casación que le fue interpuesto.

En lo relativo al señalamiento realizado por la recurrente, indicando que la decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no contiene una motivación suficiente, debemos precisar que sobre este particular ha tenido la oportunidad de referirse este tribunal en el precedente dictado en la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), indicando que la debida motivación es una garantía del debido proceso y por ende, de la tutela judicial efectiva, reconociendo que: “la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para verificar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió o no en su Sentencia No. 201 de fecha 4 de marzo de 2019, con su obligación de rendir una debida motivación respecto del aspecto que denuncia la recurrente, es preciso que someter (sic) la decisión al “test de la debida motivación”, instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. [...]

En el caso que nos ocupa, podemos inferir que de acuerdo a la normativa y los criterios jurisprudenciales anteriormente expuestos, la Suprema Corte de Justicia no expresa apropiadamente en la especie los fundamentos de su decisión. En ese sentido, la Sentencia No. 201 de fecha 4 de marzo de 2019 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso de los recurrentes.

Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público es de opinión que el presente recurso de revisión debe ser acogido por el Tribunal Constitucional conforme a los alegatos esbozados en el presente escrito.

6.2. Producto de tales argumentos, la Procuraduría General de la República, solicita en sus conclusiones lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Manuel de Jesús Paulino Rosa, Mercedes Miguelina Antonia Rojas Gómez y Meta PR Rent A Car, S. R. L., contra la Sentencia Núm. 201, de fecha 4 de marzo del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia Núm. 201 de fecha 4 de marzo del 2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito.

7. Pruebas documentales

7.1. Las pruebas documentales que obran en el expediente, en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).
2. Escrito de defensa del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
3. Sentencia núm. 201, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
4. Sentencia núm. 187/2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013).
5. Sentencia núm. 214-2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Resolución núm. 443-TS-10, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de agosto de dos mil diez (2010).
7. Resolución núm. 576-10-00185, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010).
8. Memorándum del veintiocho (28) de mayo del dos mil diecinueve (2019), emitido por Cristiana A. Rosario V., secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.
9. Acto núm. 606/2019, instrumentado por la ministerial Sujeiry del Carmen Acosta Guzmán, alguacil ordinaria del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1. El presente caso tiene su origen en la acusación formal presentada por el Ministerio Público en contra del señor Teddison Infante Ventura por supuesta violación de los artículos 59, 60, 408, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Mercedes Miguelina Antonia Rojas Gómez y Manuel de Jesús Paulino Rosa, siendo apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional para conocer de la audiencia preliminar fijada el veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010), procediendo a dictar la Resolución núm. 576-10-00185, que declara «No Ha Lugar» a favor del imputado Teddison



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Infante Ventura, por resultar insuficientes los elementos de prueba recabados por el Ministerio Público y el querellante constituido en actor civil.

8.2. No conforme con esta decisión, ambas partes depositaron sendos recursos de apelación por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la Resolución precedentemente escrita, que mediante la Resolución núm. 443-TS-10, del once (11) de agosto de dos mil diez (2010), fusionó los expedientes contentivos de las mismas partes y objeto de este caso, rechazó la apelación interpuesta por el señor Infante Ventura y declaró con lugar la apelación depositada por los señores Mercedes Miguelina Antonia Rojas Gómez, Manuel de Jesús Paulino Rosa y Meta Rent a Car; dictó auto de apertura a juicio, admitiendo la acusación formulada por el Ministerio Público respecto de la violación a las disposiciones de los artículos 59, 60 y 408, del Código Penal Dominicano, en contra del señor Teddison Infante Ventura, y enviado por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

8.3. Para el conocimiento de este caso fue designado el Segundo Tribunal Colegiado de la Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que declaró al ciudadano Teddison Infante Ventura no culpable de los hechos por insuficiencias de pruebas y le descargó de toda responsabilidad penal. En cuanto a la demanda civil intentada por los señores Manuel de Jesús Paulino y Mercedes M. Antonia Rojas Gómez, resultó rechazada al no retener el caso falta penal ni civil al señor Infante Ventura. En cuanto a la devolución del vehículo involucrado en el caso, tipo Jeep, Marca Toyota, año dos mil siete (2007), registro y placa número G146101, chasis número 8AJYZ59G703009636, el tribunal consideró que no procedía su devolución por el hecho de que otra jurisdicción ya había tomado decisión al respecto al decidir que el señor Teddison Infante Ventura tenga la posesión de la cosa.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.4. No conformes con esta decisión, los señores Mercedes Miguelina Antonia Rojas Gómez y Manuel de Jesús Paulino Rosa depositaron recurso de apelación por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que por medio de la Sentencia núm. 187/2013, del seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013), rechazó el indicado recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación.

8.5. En desacuerdo con esta decisión, los señores Mercedes Miguelina Antonia Rojas Gómez y Manuel de Jesús Paulino Rosa, interpusieron un recurso de casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, mediante la Resolución núm. 659-2014, del seis (6) de julio de dos mil catorce (2014) fue declarado inadmisibile por no configurarse ninguna de las causales establecidas por el artículo 426, del Código Procesal Penal.

8.6. Esta decisión resultó impugnada por ante este tribunal constitucional por los referidos recurrentes, que mediante la Sentencia TC/0563/17, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), resultó anulada por considerar que el contenido de la Resolución núm. 659-2014, no explica los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos previstos en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

8.7. Este caso fue nueva vez conocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que mediante la Sentencia núm. 201, del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), rechazó el recurso de casación interpuesto por los recurrentes.

8.8. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo a referirnos al conocimiento del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

10.2. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

10.3. Conforme a lo juzgado en la Sentencia núm. TC/143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario, lo que quiere



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir que, en este plazo, que se computa a partir de la notificación de la sentencia recurrida, no han de ser contados el día de notificación (*diez a quo*) ni el día del vencimiento del plazo (*diez ad quem*).

10.4. En este caso particular, la sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente, en el domicilio de su abogado apoderado y constituido, el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019) mediante memorándum emitido por Cristiana A. Rosario V., secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, mientras que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019). Al cotejar ambas fechas, se advierte que si bien el recurso fue interpuesto transcurrido el plazo de treinta (30) días es pertinente precisar que, en virtud del nuevo criterio jurisprudencial de este tribunal constitucional, establecido en la Sentencia TC/0109/24, se determinó que:

[...] El plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes, del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable (Ver también Sentencia TC/0163/24; Sentencia TC/0183/24).

10.5. En virtud de lo anterior, en el presente caso se determina que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días para interponer el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, por tanto, el mismo es admisible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Por otra parte, El artículo 277 de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, le otorgan la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), requisito que sí lo satisface con el cumplimiento en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos toca conocer, contra la Sentencia núm. 201, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

10.7. Respecto al indicado primer elemento de que la decisión debe ponerle fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), esclareció lo siguiente:

[...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)[...]

10.8. El recurso de revisión que nos ocupa concierne a la Resolución núm. 2309-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(13) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Así, se da la circunstancia de que la decisión no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario ante el Poder Judicial, así como de que dicha sentencia resolvió —ya de forma irrevocable— el fondo de la cuestión litigiosa presentada ante la jurisdicción ordinaria; reuniéndose, entonces, los dos elementos que configuran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ponderada en el ordinal 9.6 del presente fallo.

10.9. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- y*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.10. En este caso, y según lo establecido por el numeral 3, del artículo 53, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.11. En este caso, al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, de conformidad con el precedente TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), verificamos que han sido satisfechos los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3. En efecto, la alegada violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso por la falta de una debida motivación y al incumplimiento de un mandato de un precedente constitucional, es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 201, es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por tanto: a) se invocó, oportunamente, la violación a un derecho fundamental durante el proceso; b) fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones; y c) la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la decisión objeto del presente recurso.

10.12. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre las garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso. De manera que, en el presente caso, se invoca la tercera causal.

10.13. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en este caso, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, del cual se hace imprescindible analizar su contenido:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.14. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm.137-11. Aspecto reiterado por esta sede constitucional en su precedente TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), que dispone lo siguiente:

9.34 Por los motivos expuestos, este tribunal constitucional determina que, para recordar la naturaleza extraordinaria y excepcional del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, y evitar que sea utilizado como una nueva instancia, continuará la aplicación de los supuestos asentados en la Sentencia TC/0007/12, que serán evaluados caso por caso (Cfr. Sentencia TC/0383/18, p. 20). Se reitera este criterio sin perjuicio de cualquier situación que, por la casuística, amerite una decisión del fondo por la trascendencia o relevancia constitucional del asunto envuelto, o para proteger los derechos fundamentales que este colegiado pueda advertir hayan sido vulnerados, con independencia de si el recurrente motive o no al respecto.

10.15. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conflicto planteado permitirá a este tribunal constitucional continuar desarrollando y consolidando los precedentes en materia de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, en la cuestión relativa al conflicto de derechos y garantías fundamentales cuando la parte recurrente ha invocado vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por falta de una debida motivación e incumplimiento del mandato de un precedente constitucional en ocasión de un proceso ante la Suprema Corte de Justicia.

10.16. En ese sentido, este tribunal procede a examinar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Mercedes Miguelina Antonia Rojas Gómez y Manuel de Jesús Paulino Rosa.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

11.1. El presente recurso de revisión constitucional ha sido interpuesto por los señores Mercedes Miguelina Antonia Rojas Gómez y Manuel de Jesús Paulino Rosa, contra la Sentencia núm. 201, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 187/2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013). Este rechazo tuvo como fundamento que no se observó falta de una debida motivación por parte de la corte a-quá al momento de conocer el recurso de apelación y que el recurso de casación no se circunscribía a ninguno de los casos que establece el artículo 426 del Código Procesal Penal.

11.2. En sus alegatos la parte recurrente aduce que, contrario al precedente constitucional y el mandato contenido en la citada Sentencia TC/0563/17, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a conocer nuevamente el proceso sin



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respetar el indicado precedente, puesto que de forma inexplicable procede a rechazar el recurso de casación mediante la Sentencia núm. 201, sin desarrollar las razones por las cuales consideró rechazado el recurso de casación nuevamente, razón por la cual los recurrentes alegan que la Suprema Corte de Justicia mantiene las mismas violaciones constitucionales de insuficiencia en la motivación de la sentencia recurrida, cometiendo además violación a las garantías y derechos fundamentales al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de propiedad al momento de reclamar la devolución del vehículo solicitado por los recurrentes.

11.3. En cuanto a la parte recurrida, entre otras cosas, refuta dichos argumentos y sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió con el mandato del Tribunal Constitucional contenido en la Sentencia TC/0563/17, al volver a conocer el recurso de casación conforme al artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11. Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 201, motivó adecuadamente su decisión, respondiendo de manera lógica y coherente los puntos planteados en el recurso de casación y que los recurrentes no han demostrado contradicción alguna con precedentes del Tribunal Constitucional ni ha probado la existencia de vicios constitucionales en la sentencia impugnada.

11.4. Mientras que la Procuraduría General de la República expuso que la Sentencia núm. 201, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia carece de una motivación suficiente, que esta falta de motivación viola el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, por lo que recomendó que se debía aplicar en el examen del presente recurso de revisión constitucional, el test de la debida motivación consagrado en los precedentes constitucionales TC/0009/13 y TC/0017/13, al concluir que la referida decisión no supera el test de la debida motivación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5. En ese tenor, como ha sido precisado precedentemente, el recurso de revisión que nos ocupa se fundamenta en la presunta violación al mandato dispuesto por este tribunal constitucional a través de su precedente TC/0563/17, violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva y del derecho de propiedad, derechos fundamentales previstos en la Constitución de la República.

11.6. Sobre el particular, la sentencia asumida como fundamento de la invocada violación de un precedente del Tribunal Constitucional, es decir, la Sentencia TC/0563/17, decidió el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Mercedes Miguelina Antonia Rojas Gómez y Manuel de Jesús Paulino Rosa contra la Resolución núm. 659-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En esa ocasión los recurrentes invocaron, entre otras cuestiones, falta de valoración probatoria, del derecho de igualdad entre las partes y los derechos establecidos a favor de la víctima, consagrados en los artículos 27 y 84 del Código Procesal Penal.

11.7. Esta sede constitucional determinó en la citada Sentencia TC/0563/17, que la resolución impugnada no explica los motivos que indujeron a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a considerar que en el caso no estaban previstos los presupuestos establecidos en el citado artículo 426 del Código Procesal Penal, para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, por lo que adolece de falta de motivación, lo cual vulnera la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, por lo que este colegiado señaló, textualmente, en el indicado precedente constitucional lo siguiente:

i. Este tribunal constitucional estima que del examen de la indicada resolución núm. 659-2014 se desprende que su texto no explica a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cabalidad los motivos y razones que indujeron a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a considerar que en el caso no estaban previstos los presupuestos establecidos en el precitado artículo 426 del Código Procesal Penal, para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación. (...)

k. Conforme a la normativa y los criterios jurisprudenciales anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional considera que la Suprema Corte de Justicia no expresa apropiadamente en la especie los fundamentos de su decisión. En ese sentido, la Resolución núm. 659-2014 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso de los recurrentes.

l. De acuerdo con lo precedentemente expuesto, este tribunal estima que debe acogerse el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, pronunciar la nulidad de la resolución recurrida, disponiendo la remisión del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que el presente caso sea conocido nuevamente, en aplicación del artículo 54, numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

11.8. Una vez establecida la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva de los recurrentes, este colegiado resolvió anular la resolución recurrida y devolver el expediente a la Suprema Corte de Justicia, y conforme con lo dispuesto en los numerales 9) y 10) de artículo 54 de la Ley núm. 137-11, con la finalidad de que se cumpla con las formalidades establecidas en la norma que antecede con estricto apego al criterio establecido por este tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9. De su lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció nuevamente el expediente a través de la Sentencia núm. 201, del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), rechazando el recurso de casación incurriendo en las mismas vulneraciones en que lo había hecho al dictar la referida Resolución núm. 659-2014, anulada por este tribunal en su Sentencia TC/0563/17, en virtud de que, al dictar la sentencia objeto del presente recurso de revisión, obvió motivar y responder a cada uno de los medios presentados por los recurrentes en su recurso de casación.

11.10. En este contexto, mediante la lectura de la sentencia objeto del presente recurso de revisión, este tribunal pudo advertir que los señores Mercedes Miguelina Antonia Rojas Gómez y Manuel de Jesús Paulino Rosa, en su escrito contentivo del recurso de casación, propusieron el siguiente medio:

Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Que la Corte a-qua contrario de lo que expresa no ha observado rigurosamente todas las normas procesales y examinado todos los documentos que obran como piezas del proceso; por lo que no debió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente en casación, al quedar comprobado: a) la violación al artículo 172 del Código Procesal Penal sobre la valoración de la prueba. Que en el motivo identificado con el núm. 12 de las páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida, la Corte a-qua dice encontrarse en la imposibilidad de examinar la falta alegada en el primer motivo del recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, toda vez, según la Corte, los recurrentes no explicaron en que consistieron las irregularidades que mencionan al afirmar que las pruebas del imputado fueron obtenidas ilegal e irregularmente, y que fue en sus pruebas que se amparó el Tribunal a-quo para descargar al imputado; que al hacer esta afirmación la Corte a -qua incurre en falsedad de afirmación toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vez que los recurrentes siempre expresaron claramente al desarrollar este motivo en su recurso de apelación que las pruebas que el imputado había obtenido de las agencias del gobierno eran ilegales y fraudulentas, puesto que le sacaron matrícula a un vehículo que tenía su matrícula debidamente registrada a nombre de la hoy víctima recurrente Mercedes Miguelina Antonia Rojas Gómez; que en ese mismo orden la Corte a-qua declara apoyando la facultad del Tribunal a-quo para acoger o no las pruebas aportadas por las partes dentro de sus facultades valorativas y razona que dichos tribunales solo están obligados a dar los motivos por los cuales acogen o rechazan dichas pruebas y corroboran la tesis del Tribunal a-quo de rechazo, por contradictorias las dos certificaciones sobre el vehículo sustraído, expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos; sin embargo, incurre dicha Corte en el vicio de falta de aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual manda a los jueces al momento de valorar las pruebas, no solo a explicar las razones de su valoración, sino a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales no fueron observadas al momento de valorar las pruebas del Ministerio Público ni la de los querellantes puesto que no existe tal contradicción atribuida por el Tribunal a-quo y apoyada por la Corte a-qua (...)

11.11. Al respecto, en la citada Sentencia núm. 201, ahora recurrida en revisión constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia señaló lo siguiente:

Considerando, que la función de los jueces es establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean o que acontecieron, y la calificación jurídica de los hechos resulta en un ejercicio de derecho diáfano;



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que examinada la sentencia impugnada esta Sala evidencia que se dio fiel cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que goza de una amplia motivación, la cual es precisa y coherente sobre la valoración de los elementos de pruebas sometidos a la consideración del juez de juicio; por ende, se observó una correcta valoración de las pruebas conforme lo dispuesto en la norma que rige la presente materia;

Considerando, que en el cuerpo justificativa de la referida decisión se verifica que la Corte a-qua precisa y responde conforme derecho los aspectos ante ella impugnados responsando así su sentencia en justa base legal, haciendo uso de sus facultades soberanas, dentro de los límites de la legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y lógica, en procura de siempre dar una respuesta adecuada a los pedimentos puestos bajo su tutela, de garantizar el acceso y respuesta adecuada que estable (sic) la Constitución a los ciudadanos que se encuentren tras el cumplimiento de las garantías que esta le asigna;

Considerando, que contrario a lo establecido por las partes recurrentes, la Corte a-qua en los fundamentos de la decisión por ella emitida, corrobora la valoración producida por los medios de prueba en el juicio de fondo el cual cumplió con ser público, oral y contradictorio, lo que provee de la inmediación necesaria a los juzgadores para conformar su criterio de la verdad que rodearon los hechos puestos en causa y del porqué de la decisión dada establecida en su motivación, tras un análisis detallado del porqué negaba los medios propuestos por los recurrentes en su recurso de apelación, provocando que esa alzada se encontrara dotada de los medios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justificativos suficientes para verificar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que en el presente proceso se ha respetado el debido proceso de ley en cuanto a los principios de publicidad, inmediación, legalidad de la prueba y el derecho de defensa de las partes; se realizó una correcta apreciación de los elementos de pruebas sometidos al debate contradictorio, siendo valorado cada uno de ellos conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, según lo prevé la sana crítica y conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, ha habido una motivación suficiente en hecho y en derecho que justifica el dispositivo, por lo que procede, en consecuencia, el rechazo del recurso analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como en la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, los cuales mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley procedentes;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida salvo que el Tribunal halle razón suficiente para examinarlas total o parcialmente.

11.12. Con relación al criterio de “estricto apego” que debe asumir el tribunal de envío, conforme al mandato establecido en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, cuando se produce la anulación de la resolución recurrida, este consiste en que el tribunal receptor de la decisión deberá hacerlo siguiendo el criterio expuesto por el Tribunal Constitucional, en relación a la vulneración del derecho fundamental que motivó la decisión; sin embargo, en el caso que nos ocupa el tribunal de alzada, al conocer nueva vez el recurso de casación al no examinar el medio de casación propuesto por los recurrentes, no ponderó y respondió de forma sistemática tal y como le había sido indicado, haciendo caso omiso al precedente que anuló la primera decisión conocedora de este caso, e incurrió en una falta de debida motivación.

11.13. Para verificar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió o no en su Sentencia núm. 201, con la obligación de rendir una debida motivación, es preciso que el Tribunal someta la decisión al test de la debida motivación instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:

1) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. La Sentencia núm. 201 no desarrolla de manera sistemática los medios de casación invocados por los recurrentes, ni justifica con argumentos claros y ordenados por qué son desestimados. Se limita a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalar que la sentencia recurrida fue “correctamente motivada”, sin profundizar en los aspectos específicos del recurso.

2) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. La Sentencia núm. 201 se limita a afirmar que los jueces valoraron correctamente la prueba conforme al artículo 24 del Código Procesal Penal, que dispone:

Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación;

Pero no explica cómo ni por qué. Además, al tratarse de un recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia debió justificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso conforme al artículo 426 del Código Procesal Penal¹, tal como lo ordenó este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0563/17, al momento de proceder a anular la primera decisión emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a este caso. Al no hacerse tal precisión, no se cumple con este segundo requisito.

¹ Art. 426.- Motivos. El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. La Sentencia núm. 201 carece de un razonamiento detallado. No expone por qué los medios de casación no encuadran dentro de los supuestos del artículo 426, del Código Procesal Penal, ni responde a los argumentos sobre violación del artículo 172 del Código Procesal Penal² o a la supuesta contradicción en la valoración de la prueba, conforme a lo ordenado por esta sede constitucional en su Sentencia TC/0563/17.

4) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. La Sentencia núm. 201 incurre en uso de enunciados genéricos y referencias vacías, solo se limita a indicar que la decisión de apelación fue debidamente motivada sin especificar en cuáles aspectos considera que se encuentra una correcta fundamentación de la sentencia, además de no indicar en cuáles aspectos del artículo 426 del Código Procesal Penal el recurso de casación cumple o no cumple con los requisitos de admisibilidad planteados en este artículo, mandato otorgado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0563/17, al momento de devolver el expediente a la Suprema para su conocimiento con estricto apego a lo estipulado en la referida decisión y en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, por lo que se incumple de ese modo con el cuarto requisito aquí abordado.

5) Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que

² Art. 172.- Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

va dirigida la actividad jurisdiccional. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no sustentó cabalmente su decisión con respecto al recurso que le ocupaba y sus particularidades; solo procedió a rechazar el recurso de casación sin ningún tipo de explicación o motivación contundente, aspectos por los que precisamente en una primera ocasión esta sede constitucional procedió a anular la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia respecto a este caso, al determinar que solo procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación sin desarrollar las razones por las cuales consideró que dicho recurso no cumplió con los requisitos de admisibilidad dispuestos en el artículo 426 del Código Procesal Penal; eso explica que no cumplió con el quinto y último requisito del presente test.

11.14. A la luz de la aplicación del test de la debida motivación, se determina que la Sentencia núm. 201, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), no satisface los requisitos mínimos de motivación exigidos por la Constitución ni por el Tribunal Constitucional. Al verificarse que omite desarrollar los medios casacionales invocados, no analiza ni responde las alegaciones de hecho ni de derecho formuladas por la parte recurrente, utiliza fórmulas genéricas carentes de contenido jurídico, no explica por qué motivos de casación no encajan en el artículo 426 del Código Procesal Penal, a pesar de que esto fue precisamente lo que el Tribunal Constitucional ordenó en su Sentencia TC/0563/17, y reincide en el mismo vicio de motivación que dio lugar a la anulación de su decisión anterior.

11.15. El Tribunal Constitucional conceptualizó en su Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), respecto de la debida motivación como una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán

11.16. Resulta evidente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, aunque conoció nuevamente el caso, no lo hizo bajo los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional en relación a la vulneración del derecho fundamental que ya había sido determinada, sino ampliando los motivos que había expuesto en la citada Sentencia núm. 201, es decir, que su actuación ha desconocido el precedente contenido en la Sentencia TC/0563/17.

11.17. Es así que la decisión del tribunal de envío no solo ha violado el artículo 184 de la Constitución de la República, que les atribuye a las decisiones del Tribunal Constitucional carácter definitivo e irrevocable y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, sino también que se aparta del mandato previsto en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, de fallar con estricto apego al criterio delimitado en la sentencia que ordena el envío del expediente al tribunal de procedencia.

11.18. Respecto a la fuerza vinculante de los precedentes constitucionales, este colegiado ha precisado en su Sentencia TC/0481/23, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.20. En relación a la fuerza vinculante del precedente este tribunal en su Sentencia TC/0150/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), literal d), página 48, ha precisado lo siguiente:

En los sistemas constitucionales como el nuestro el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución. La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce a tenor de su labor resolutive, integrando e interpretando la aplicación de las disposiciones normativas que realizan los tribunales ordinarios a los supuestos de hecho sometidos a su consideración, conforme a la Constitución; en fin, ejerciendo el poder normativo que materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

10.21. Como bien expresó este tribunal constitucional en la Sentencia TC/360/17, reiterado en la Sentencia TC/0271/18:

Las decisiones del Tribunal Constitucional no solo son vinculantes por el mandato constitucional que así lo expresa, sino también por la función que realiza como órgano de cierre del sistema de justicia constitucional. Es innegable que, si un mandato constitucional pudiera ser eludido por los poderes públicos y los órganos del Estado a los que va dirigido su acatamiento, bajo argumento contrario a la realidad procesal incontrovertible establecida por el órgano habilitado para ello, entonces la supremacía no residiría en la Constitución sino en sus destinatarios, produciendo la quiebra del sistema de justicia constitucional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.19. En ese sentido, es evidente que el órgano jurisdiccional eludió el alcance de la Sentencia TC/0563/17, pues la anulación de la decisión recurrida en esta materia no presupone una nueva valoración del caso concreto, sino que la misma constituye la solución a la violación del derecho fundamental en relación al caso objeto de controversia, debiendo adoptar el tribunal de envío las medidas procesalmente adecuadas para que el proceso fuese conocido también ante los órganos inferiores, con estricto apego a los razonamientos expuestos en la sentencia del Tribunal Constitucional que determinó la violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva de los recurrentes.

11.20. En ese entendido, para el Tribunal Constitucional, cuando los poderes públicos o los particulares se apartan de los precedentes dictados por este colegiado, como ha pasado en el presente caso, en el cual, el Tribunal Constitucional remitió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el proceso seguido contra el señor Teddison Infante Ventura por parte de los recurrentes, señores Mercedes Miguelina Antonia Rojas Gómez y Manuel de Jesús Paulino Rosa, indicándole a este tribunal cómo debían ponderar la violación a los derechos fundamentales a la que estos hacían referencia, y de manera específica el derecho de propiedad, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al no cumplir con la debida motivación no solo se violenta lo que dispone el legislador, sino también el Estado social y democrático de derecho, contenido en el artículo 7 de la Constitución.

11.21. En ese sentido, al analizar este caso, esta sede constitucional verifica que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha prolongado en el tiempo las violaciones de derechos y garantías fundamentales invocadas por los recurrentes tales como el debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de propiedad al no examinar el fondo de los argumentos planteados por los recurrentes incurrió en vulneraciones al dictar la Resolución núm. 659-2014, previamente anulada por este colegiado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.22. Es así que la violación del derecho de defensa no se ha producido por efecto de la sentencia recurrida, sino que continúa incidiendo en su esfera como realidad procesal en la medida en que no ha sido subsanada por el órgano jurisdiccional, proyectándose igualmente sus efectos sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva de los señores Mercedes Miguelina Antonia Rojas Gómez y Manuel de Jesús Paulino Rosa.

11.23. Por lo antes dicho, este tribunal constitucional concluye que la Sentencia núm. 201 incurrió en vicios sustanciales que comprometen su validez constitucional, al no actuar la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia conforme a lo previsto en el artículo 54, numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11, y reiterar las violaciones invocadas por los recurrentes, procede acoger el presente recurso de revisión, anular la sentencia impugnada y ordenar el reenvío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que conozca nuevamente el fondo del asunto conforme a los criterios establecidos en la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente, José Alejandro Ayuso y Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Mercedes Miguelina Antonia Rojas Gómez y Manuel de Jesús Paulino Rosa, contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 201, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 201, por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10, del artículo 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011); y en ese sentido, se subsanen las violaciones a derechos fundamentales que produjo la Sentencia núm. 201, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento a la parte recurrente, señores Mercedes Miguelina Antonia Rojas Gómez y Manuel de Jesús Paulino Rosa, y a la parte recurrida, señor Teddison Infante Ventura.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria